

Jiutepec, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente en los autos del expediente número **604/2019**, relativo a la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a ***; respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la albacea *** en contra del auto de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno** recaído al escrito de cuenta 11125, dictado en el **INCIDENTE DE ENTREGA DE LEGADOS**; expediente radicado en la Tercera Secretaría; y:

RESULTANDOS:

1. Presentación del recurso.- Mediante escrito presentado el día **diez de enero de dos mil veintidós**, registrado con el número **28**, compareció ***, en su carácter de ALBACEA dentro del Juicio Sucesorio Testamentario a ***, interponiendo **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del auto de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** dictado en el **INCIDENTE DE ENTREGA DE LEGADOS**, en que se acuerda el escrito **11125**.

2.- Se admite el recurso.- Por auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós, se le tuvo a ***, en su carácter de ALBACEA dentro del Juicio Sucesorio Testamentario a ***, interponiendo **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del auto de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** dictado en el **INCIDENTE DE ENTREGA DE LEGADOS**; manifestó como hechos y agravios de su parte, los que refiere en su escrito respectivo, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; y se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Contestación de vista y turno para resolver.-

Mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a *** también conocida como ***, dando contestación a la vista de trece de enero de dos mil veintidós.

Por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver sobre el Recurso de Revocación interpuesto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el recurso sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 66, y 73 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, debido a que **el presente recurso de revocación deviene de la acción principal**, de la cual conoce esta autoridad y al ser el medio de impugnación de estudio, una cuestión accesoria a la principal en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer del recurso de revocación motivo de la presente determinación.

II.-LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.- Se debe establecer la legitimación de la parte recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **30 y 40**, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, análisis que es obligación de esta autoridad y una

facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo establece la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2019949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semana Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36
h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con las siguientes determinaciones:

- Auto admisorio del juicio que nos ocupa de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.
- Resolución de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, en que se designa a *** como albacea de la presente sucesión.
- Auto pronunciado en **fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno recaído al escrito de cuenta 11125**, en el incidente de **ENTREGA DE LEGADO**, promovido por ***también conocida como ***.

Documentales e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su

competencia, con las cuales, se acredita que la recurrente es la albacea de la sucesión y por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal**, además de que, efectivamente esta potestad emitió la actuación de la cual se duele la recurrente.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la facultad para interponer el presente medio de defensa hecho valer por la parte recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.-

Esta autoridad estudiará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de
2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **es idóneo el medio de impugnación optado por la parte recurrente**, debido a lo estipulado en los artículos 556 fracción I y 566 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

Lo anterior se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por la misma autoridad que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquella quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es sobre autos dictados en primer instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja y que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad, esto es el recurso de revocación funciona como recurso **subsidiario** solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.¹

En el caso, **la parte recurrente ha impugnado actuaciones sobre las cuales la ley no establece otro medio de impugnación, ni lo refiere como inimpugnable,** en tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la procedencia del medio de impugnación es idónea para el recurso interpuesto.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la idoneidad del presente medio de defensa hecho valer por la parte recurrente, pues su estudio no significa la pertinencia de los agravios esgrimidos.

IV.- OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el artículo **567 fracción I** del

¹ Los medios de impugnación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal. José Ovalle Favela.

Código Procesal Familiar en vigor, el **recurso de revocación** se hará valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se estableció al momento de su admisión, por ende, en la presente determinación se omitirá el computo de la presentación del medio de impugnación que nos atiende.

V.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Resulta aplicable al asunto que nos ocupa la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Procesal Familiar artículos 566 y 567.

VI.- ACTUACIÓN IMPUGNADA.- Auto de fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta **11125**. En concordancia con el recurso en estudio, se omite la transcripción del auto recurrido, en mérito que dicha circunstancia resulta innecesaria para el pronunciamiento de la sentencia que nos ocupa.

VII.-CAUSA DE PEDIR.- Es importante señalar que la jurisprudencia y la doctrina imperante coinciden en señalar que: el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la determinación combatida, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la Ley.

Sin embargo, los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas, que se cita:

Época: Novena Época Registro: 191384
Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Página: 38

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los

razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

VIII.- AGRAVIOS ESGRIMIDOS.- En este tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el recurso de revocación contra el acuerdo impugnado al tenor de los agravios que se encuentran contenidos en el escrito registrado bajo el número de cuenta **28 de fecha diez de enero de dos mil veintidós**, mismos que en este acto se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, agravios que en sus causas de pedir sustancialmente versan en que:

- En auto de fecha veintinueve del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente que nos ocupa, y se tuvo a la incidentista designando domicilio procesal y medios especiales. El Licenciado *** en su carácter de abogado patrono presentó un escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el que pretendió aclarar el escrito inicial de la señora *** también conocida como ***. Sin embargo, **en la data que el profesionista suscribió su ocursio, carecía de personalidad, dado que este atributo se le reconoció hasta el auto admisorio de veintinueve de noviembre pasado**. Porque **la única legitimada para presentar escritos aclaratorios era la accionante**, no así el promovente Licenciado **, porque el carácter que ostentó no lo tenía.

Por su parte, la ciudadana *** también conocida como ***, al momento de contestar a la vista que se le otorgó, básicamente refirió que:

La parte demandada incidentista carece de razón al promover incidente de revocación, toda vez que es de explorado derecho que al haber otorgado facultades a mi abogado patrono desde el inicio del juicio y no obra revocación de su nombramiento, tal nombramiento se encuentra vigente; además de que el artículo 49 del Código Procesal Familiar establece que los abogados patronos pueden llevar a cabo todos los actos

procesales que beneficien a la parte que los designe; del citado artículo se entiende que el incidente para la entrega de legado, puede ser promovido por el abogado patrono.

En ese tenor, se hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que son materia del presente recurso, no le depara ningún perjuicio al accionante ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo
de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

IX.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS. A continuación se procederá al análisis de los agravios expuestos y antes sintetizados.

Así, a los agravios hechos valer por la promovente se les califican de **INOPERANTES E INFUNDADOS**, por lo siguiente:

La recurrente manifestó como agravio que el Licenciado *** en su carácter de abogado patrono **presentó un escrito** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a nombre de *** también conocida como ***, pero que en la fecha de su presentación **carecía de personalidad**, dado **que este atributo se le reconoció hasta el auto admisorio de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**; de tal manera que la única legitimada para presentar escritos aclaratorios era la accionante.

Sin embargo, como se desprende de actuaciones mediante escrito registrado bajo el número **10301** presentado en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno compareció *** también conocida como *** promoviendo incidente de entrega de legado.

A tal petición recayó el auto de once de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se requirió a la incidentista que ratificara su escrito inicial de incidente, ratificando dicho escrito a las **catorce horas con once minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**.

Asimismo, a las **catorce horas con veintidós minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**

compareció el Licenciado *** al tenor del escrito registrado bajo el número **11125** realizando diversa aclaración al escrito inicial de incidente y designando medio especial de notificación, escrito al cual recayó el auto de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**.

En esa misma data de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el incidente de entrega de legado promovido por *** también conocida como *** en el cual se tuvo por designado como abogado patrono al Licenciado *** quien ya contaba con dicha personalidad en autos del juicio principal.

Ahora bien, la recurrente argumenta que el Licenciado *** al momento de presentar el escrito registrado bajo el número **11125** y lo cual ocurrió a las **catorce horas con veintidós minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno** carecía de personalidad de abogado patrono de la incidentista y por tanto no se encontraba facultado para realizar la aclaración y designación de medios especiales que hizo, situación que resulta errónea, toda vez que como se advierte de la relatoría realizada en líneas anteriores, la incidentista *** también conocida como *** ratificó su escrito inicial de incidente y en el cual otorgaba la personalidad de abogado patrono al Licenciado *** a las **catorce horas con once minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, es decir, con anterioridad al escrito registrado bajo el número **11125**, por lo que, a partir de la ratificación del escrito inicial de incidente dentro del cual reiteró la designación de abogado patrono del profesionalista en comento, este surtió sus efectos.

Lo anterior tomando en consideración que los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción

respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que **las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo**, razón por la cual si el escrito inicial de incidente en el cual entre otras cosas se otorga personalidad al Licenciado *** fue ratificado a las **catorce horas con once minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, es a partir de ese momento en que el mismo surtió sus efectos, con independencia que el auto respectivo hubiese sido dictado hasta en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Idea que se robustece con lo dispuesto por el artículo 273 del Código Procesal Familiar que refiere como uno de los efectos de la presentación de la demanda el de interrumpir la prescripción de la pretensión, lo cual hace patente que los efectos de los escritos de las partes surgen a partir de su presentación y no del acuerdo que recaiga al mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 177984

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 65/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 161

Tipo: Jurisprudencia

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en

ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

Amén de lo anterior, no puede pasar desapercibido, que la calidad de del **Licenciado ****, como abogado patrono de la Ciudadana *******también conocida como *******, se encuentra debidamente autorizada en auto de radicación del **JUICIO PRINCIPAL** de **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a *******, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 80 a la 82) del expediente principal, razón por la cual al derivar el incidente en el que se actúa del juicio principal en el que el Licenciado ******* tiene reconocido el carácter de abogado patrono, resulta obvio que dicha personalidad permea a las cuestiones incidentales que surjan, pues en términos del artículo 49 del Código de Procedimientos Familiares vigente, los abogados podrán llevar a cabo directamente en

beneficio de las partes que los designen **todos los actos procesales que correspondan a dicha parte**; excepto aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y en lo que conforme a la ley este reservado personalmente a los interesados, razón por la cual al tener el Licenciado *** el carácter de abogado patrono de *** también conocida como *** en el juicio principal, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 49 del Código de procedimientos Familiares estaba facultado para promover lo referido en el escrito **11125**, pues es un acto procesal en beneficio de la parte que la designó y el cual no implica disposición del derecho en litigio, ni tampoco es un acto reservado personalmente a los interesados. Por lo que considerar que la designación de abogado patrono en el juicio principal no surta efectos en los incidentes que surjan implicaría pensar que las partes pudieran estar representadas en el juicio principal pero no en los incidentes, lo cual implicaría un menoscabo al derecho de defensa de las partes.

Lo señalado anteriormente, se ver reforzado con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2001991

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.15 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2691

Tipo: Aislada

PERSONALIDAD. NO PROCEDE SU EXAMEN EN LOS INCIDENTES SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL.

Si se parte de la base de que los incidentes son las cuestiones que surgen en juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, es incuestionable que en los casos en los que los presupuestos procesales, como el relativo a la personalidad, hayan sido reconocidos en el juicio principal, ya no es dable cuestionar ese tópico en los incidentes que deriven de aquél, pues precisamente por su estrecha vinculación, las decisiones adoptadas en el expediente principal deben impactar en las cuestiones relacionadas con los incidentes; y, considerar lo contrario, generaría el dictado de resoluciones contradictorias e, inclusive, la tramitación interminable de ociosos medios de

impugnación, contraviniendo flagrantemente el artículo [17 del Pacto Federal](#). Debe puntualizarse que el anterior criterio debe ser entendido en el sentido de que las cuestiones que se refieran a presupuestos procesales pueden ser examinadas en los incidentes, siempre y cuando no se hayan analizado con anterioridad, ya en el juicio principal, o bien, en un diverso incidente, pues estimar lo opuesto, esto es, que pese a que no se hubieren examinado esos aspectos existe imposibilidad para analizar en los incidentes cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales, implicaría que una persona sin tener calidad reconocida en el juicio principal, promoviera cualquier incidente argumentando una cuestión relacionada con dicho juicio, y que el resolutor natural estuviera imposibilitado para desechar tal promoción bajo la consideración de que al ser la personalidad un presupuesto procesal, únicamente le sería dable examinar esa figura en el expediente principal y no en el incidente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

XI.- DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo establecido en los preceptos legales invocados con anterioridad, se declara **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO** por la albacea de la presente sucesión *** contra el auto pronunciado el **veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno recaído al escrito de cuenta 11125.**

Consecuentemente, queda firme el auto de **fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno recaído al escrito de cuenta 11125.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 121, 122 y 567 del Código Procesal Familiar en Vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por *** en su calidad de

albacea de la sucesión, parte demandada en el presente Juicio, contra el auto de **fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno recaído al escrito de cuenta 11125**, por lo que deberá quedar firme para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, por ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **MÓNICA MARTÍNEZ CORTES**, con quien legalmente actúa y da fe.

LAMC